

////nos Aires, 14 de mayo de 2013.

VISTOS YCONSIDERANDO:

I. El juez de la instancia anterior decretó el procesamiento de K. L. S. M. en orden al delito de asociación ilícita –hecho I-, robo en poblado y en banda en grado de tentativa –hecho II-, robo agravado por el uso de arma –hecho III- y robo en poblado y en banda –hecho IV-, todos ellos en concurso real entre sí y ordenó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de sesenta mil pesos -\$60.000- (puntos I y III del auto de fs.338/352 –ver copias de fs. 466/481-).

La defensa particular alzó sus críticas contra el pronunciamiento en cuestión mediante el escrito presentado a fs.358/368.

II. Celebrada la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación y oídos los agravios expuestos por la asistencia técnica del imputado, Dr. Arturo César Goldstraj, nos hallamos en condiciones de resolver.

III. Sostiene la defensa que no existen elementos suficientes para acreditar la intervención de K. L. S. M. en los sucesos por los cuales fuera indagado.

De adverso a lo expuesto, entendemos que el plexo probatorio reunido permite acreditar, con los alcances del art. 306 del código adjetivo, la intervención del nombrado en aquéllos.

III.a) En primer lugar, señaló el recurrente que en lo que respecta al suceso individualizado con el nro. III se dictó en relación a sus consortes de causa un temperamento expectante luego de efectuarse las ruedas de reconocimiento en las que participaron pasivamente y en las que los damnificados no los reconocieron como los autores de la sustracción, circunstancia que no ocurre con su asistido.

Al respecto, señalamos que si bien en el caso de S. M. la medida arrojó igual resultado y sin perjuicio que ello podría obedecer a que fueron sorprendidos en su domicilio, a la madrugada mientras se encontraban durmiendo, por al menos cuatro personas quienes los amedrentaban para que no los miraran tapándoles la cara con remeras y toallas, mientras amenazaban a J. M. R. con un cuchillo para que les entregara el dinero, estimamos, como

lo hizo el *a quo*, que existen otros elementos que permiten acreditar su intervención en el suceso.

En efecto, en el auto de mérito se valoró correctamente los relatos de las víctimas, las circunstancias que permitieron la ubicación del sitio en el que se encontraba uno de los celulares de M. R., lo que permitió la localización de la vivienda de S. M. y el hallazgo de gran parte de los efectos sustraídos en ese episodio (ver fs 31/32 y 119/vta.).

Luego del suceso que damnificó a la familia R., uno de sus integrantes pudo dar con la localización de su teléfono “Blackberry” sustraído atento al sistema de GPS que poseía (ver fs. 16), cuya dirección era la perteneciente a la vivienda de S. M..

III.b) En lo que respecta a su intervención en el suceso identificado con el nro. II, señalamos que, además de que habría tenido lugar alrededor de 30 minutos antes de que la familia R. fuera sorprendida en su domicilio por los imputados, en la casa de S. M. (a la que se arribó por el GPS del celular sustraído a los R.) se visualizó en su puerta estacionado un rodado de similares características -Peugeot 206 azul metalizado que luego se determinó que pertenece al imputado (fs. 38/41)- a aquél en el que habían huido las dos personas que E. L. observó intentando, junto a un integrante más, ingresar a su vivienda ejerciendo fuerza sobre la reja de una de sus ventanas (ver fs. 112).

III.c) En relación al suceso nro. IV, se ve acreditada su intervención, con el grado requerido en esta etapa procesal, atento a que fueron incautados objetos pertenecientes a M. A. S. en el allanamiento practicado en su domicilio (ver fs. 303). Asimismo, no puede soslayarse que el *modus operandi* que se habría utilizado para perpetrar este hecho habría sido el mismo que se intentó en el suceso individualizado como nro. II (forzando rejas mediante la utilización de un cricket). Por este motivo, la posibilidad de encontrarnos en presencia de un delito de encubrimiento no debe ser descartada, pero la relación de hechos similares permite sostener, a esta altura del trámite la subsunción efectuada en la instancia de origen.

III.d) En lo que respecta a las ostensibles falencias que exhibe el trámite del sumario según el recurrente, consideramos que los actos fueron

llevados a cabo en base a las normas del procedimiento, sin evidenciarse vicio alguno con la entidad de lo que expresa la defensa.

En efecto, por un lado señala que personal policial asentó en actas dichos autoincriminantes por parte de su asistido. Si bien asiste razón a la parte en cuanto a que ello se encuentra plasmado, lo cierto es que también fue asentado que fueron dichos que espontáneamente refirió el imputado, extremo que se verifica con el cotejo de las declaraciones de los testigos de actuación (ver fs. 59/vta. y 123/vta.). De todas formas, los preventores estaban allanando el domicilio de S. M., por medio de una orden otorgada por el instructor, y hallaron los elementos que incriminan al nombrado, los que a su vez se encontraban a simple vista.

En esta sentido, la nulidad articulada contra el secuestro de tales elementos y el rodado del imputado, entendemos que, como ya se dijera, el personal policial contaba con la orden de allanamiento e incautación (ver fs. 27) y las disposiciones del secretario del juzgado, habrían sido efectuadas por orden delegada del magistrado como ocurre en esta clase de procedimientos, pues de las constancias de la causa no se desprende lo contrario.

III.e) Respecto al agravio del defensor dirigido contra la utilización de la figura de la asociación ilícita (art. 210, C.P.), entendemos que del análisis de las constancias de la causa no se encuentran acreditados, de momento, todos los requisitos necesarios para la configuración de ese tipo penal (cantidad de integrantes, acuerdo previo de voluntades, permanencia y estabilidad de la asociación, autonomía e independencia, indeterminación de los delitos a cometer y pertenencia), motivo por el cual en cuanto a este punto corresponde modificar la calificación legal por la de robo en poblado y en banda en grado de tentativa, robo agravado por el uso de arma y robo en poblado y en banda, todos ellos en concurso real entre sí, sin que sea posible, de momento, la aplicación de la figura utilizada como hecho I.

III.f) Ahora bien, respecto a los demás planteos dirigidos contra la calificación legal asignada a los sucesos, si bien podrían ser plausibles, no serán tratados por el tribunal puesto que aquélla es esencialmente provisoria -artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación- y las adoptadas, en base a las constancias de la causa, no afecta otros institutos.

III.g) En lo que respecta a la prisión preventiva, si bien el recurso de apelación no fue concedido en cuanto a este tópico, lo cierto es que no existe constancia en la causa que la defensa hubiera sido notificada de ello para articular el remedio procesal pertinente y al haber expresado sus agravios será tratado por el tribunal.

En ese orden, señalamos que la medida cautelar será homologada, ya que el concurso de delitos que se le atribuye determina objetivamente proceder de conformidad con lo establecido en el art. 312 inciso 1° del Código Procesal Penal.

III.h) En cuanto al embargo dispuesto, la sala entiende que la resolución respecto a este punto carece de fundamentación (art. 123, *a contrario sensu*, del C.P.P.N). Ello en virtud de que siquiera fue detallado mínimamente los rubros que la suma fijada comprendían, motivo por el cual corresponde declarar su nulidad.

Por los motivos expuestos, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda aplicar, el tribunal **RESUELVE**:

I. CONFIRMAR parcialmente el punto I de la resolución de fs. 338/352 (copias de fs. 466/481) en cuanto decretó el procesamiento de K. L. S. M., **modificando la calificación legal** por la de robo en poblado y en banda en grado de tentativa, robo agravado por el uso de arma y robo en poblado y en banda, todos ellos en concurso real entre sí.

II. DECLARAR LA NULIDAD del apartado VII de la resolución de fs. 338/352 (copias de fs. 466/481) -art. 123, *a contrario sensu*, del C.P.P.N.-

Se deja constancia que la jueza Mirta L. López González no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Devuélvase al juzgado de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Gustavo A. Bruzzone

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Mónica de la Bandera

Prosecretaria de Cámara